

# PRESENCIA DEL CABILDO CATEDRALICIO CARTAGINENSE EN LAS CONGREGACIONES ECLESIAÍSTICAS DURANTE EL SIGLO XVI

MARÍA JOSÉ OLIVARES TEROL

Los cabildos catedralicios no se encontraban aislados a la hora de hacer sus reivindicaciones ante los poderes real y papal. Si bien constituían unas instituciones cerradas, independientes y conservadoras de sus tradiciones y costumbres; también es cierto que actuaban de un modo corporativo frente a problemas comunes a todas ellas.

Unos de los cauces elegidos era la convocatoria y asistencia a las congregaciones eclesiásticas. Celebradas cada 3 años, más o menos, tenían un marcado carácter reivindicativo y de plasmación de soluciones ante los poderes temporal y espiritual. Esto, en cierta forma, molestaba o inquietaba a la Corona y en muchas ocasiones no les daba permiso para su reunión. Acudían los procuradores, casi siempre en número de 2, de las iglesias metropolitanas, catedrales y de ciertos monasterios, órdenes, hospitales y lugares píos. El mayor número de participantes lo engrosaban canónigos, arcedianos o maestrescuelas, así como priores y abades.

Fueron bastantes las congregaciones realizadas durante el siglo XVI, aunque los asuntos esenciales eran casi siempre los mismos. Si a principios de la centuria se trataban temas de diversa índole con referencia al estado clerical; conforme avanza el siglo, especialmente con Felipe II, éstos se van reduciendo casi con exclusividad a los impuestos a pagar a la Corona. Constancia de dichas reuniones la tenemos a través de la numerosa correspondencia entablada entre el Cabildo catedralicio y los procuradores enviados. En las siguientes páginas nos detendremos en la realizada en el año 1505, para a continuación hacer un recorrido por las celebradas en el transcurso del siglo XVI<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Hemos de hacer notar el diferente tono y actitud de las primeras reuniones a las que después se van realizando. De un marcado carácter desafiante e impositivo en asuntos eminentemente eclesiásticos y también económicos, se pasa a una continua protesta y queja por motivos económicos.



## LA CONGREGACIÓN DE 1505

Las pretensiones de su convocatoria eran “para comunicar e remediar algunos casos e negocios concernientes al servicio de Dios e honrra de las dichas iglesias e salud de las animas de las dichas personas”. Se realizó su apertura el día 1 de junio, estando todos sus asistentes reunidos en la capilla de la iglesia de San Salvador en la villa de Madrid. Allí acudieron los procuradores de 22 catedrales y del convento de Santo Domingo de la Calzada<sup>2</sup>. La Iglesia cartaginense estaba representada por Francisco de Murcia y Sancho García de Medina, arcediano de Lorca y maestraescuela respectivamente. Cronológicamente coincide con el reinado de Fernando el Católico y es a él a quien dirigen una parte de las peticiones; la otra es para el Papado.<sup>3</sup>

El ritual o procedimiento seguido era primeramente oír una misa del Espíritu Santo, para después proceder a la presentación de los poderes por parte de los procuradores asistentes y el nombramiento de oficiales para la congregación: capellán, secretarios y portero. Se hizo una mención y recuerdo de los concilios universales y provinciales que en España se celebraban (Toledo, Sevilla, Granada, Lérida, Tarragona, Braga) y que habían dejado de convocarse a causa de “las ocupaciones de los nuevos pontífices que los mandavan ayuntar e de los reyes que los favoreçian e de los prelados que los procuravan”. Los cabildos consideraban necesaria su reunión para comunicar sus problemas y darles solución, tanto a nivel temporal como espiritual.

Entre las primeras mediadas adoptadas estaba que cada año fuese nombrado por el deán y cabildo de cada iglesia catedralicia un visitador en sus respectivos lugares. Su misión consistía en hacer cumplir todo lo tocante a las obligaciones espirituales:

- Comprobar si todos los capitulares cumplían sus obligaciones en el coro.
- Ver y visitar los cargos, misas, aniversarios y administraciones de capillas e iglesias que son a cargo de los capitulares
- Visitar el Sagrario y comprobar que se cambiaba cada 15 días
- Observar que todo estaba limpio y en perfectas condiciones para los oficios divinos.

Las Iglesias se consideraban constantemente injuriadas y oprimidas y por ello estaban dispuestas a que se enviasen solicitadores ante la Corte Romana o la Real para pedir y recibir justicia, siempre con el respaldo y apoyo de la Congregación.

Las cosas solicitadas al Papado eran de régimen interno a los cabildos, con un afianzamiento de su poder e intentando sanearlos y acabar con los abusos, especial-

<sup>2</sup> Pertenecientes a los Reinos de Castilla y León como así aparece escrito en su encabezamiento.

<sup>3</sup> Como veremos a lo largo de este artículo, por los temas planteados y el tono empleado a la hora de relizar las quejas y peticiones esta Congregación tiene una marcada diferencia con las que se celebrarán en años posteriores.



mente de los seglares que se entrometían. Se quejaban de que en ocasiones algunas personas eran despojadas de sus legítimos beneficios por los monitorios y breves papales que los otorgaban a otras personas, provocando con ello conflictos y pleitos en los cabildos. En el de Cartagena-Murcia fue algo frecuente, especialmente en el caso de alguna que otra canonjía de oficio<sup>4</sup>. En líneas generales, se plantean cuestiones que unos años más tarde el Concilio de Trento pondrá sobre el tapete e intentará regularlo: acumulación de beneficios, mal servicio prestado en las iglesias parroquiales por un clero poco formado, cobro de los frutos de los beneficios estando ausentes y no cumpliendo con sus obligaciones, la concesión de muchos altares portátiles a personas de bajo estado eclesiástico que podían incluso dar el sacramento de la Comunión en sus casas, la falta de residencia de los obispos en sus diócesis, etc.

Con respecto a las cosas pedidas al rey Fernando podemos señalar:

- El no quebrantamiento de la inmunidad de las iglesias por los oficiales reales.
- Ante la solicitud de pagar el subsidio, ellos alegaron que cuando estaba la guerra y conquista de Granada lo pagaron con voluntad y deseo de servicio para la guerra; pero que ésta cesó y no era justo que se les pidiese que lo pagasen considerando el estado de pobreza de muchas iglesias.
- La revocación de algunas leyes que iban en perjuicio eclesiástico, tal y como quedaba reflejado en el testamento de la reina Isabel.
- Antes de que se hiciesen otras leyes se tenía que llamar a los prelados o cabildos para que "digan su justicia e les sea guardada".

A fin de cuentas lo que querían era el mantenimiento de sus antiguos privilegios y sin la intromisión de los jueces laicos en sus asuntos, así como también mantener su inmunidad de no pagar impuestos<sup>5</sup>. Cosas continuamente requeridas y cada vez menos concedidas en las diferentes congregaciones y concilios provinciales realizados.

## EVOLUCIÓN DE LAS CONGREGACIONES DURANTE EL SIGLO XVI

Toledo fue nuevamente escogida como sede para celebrar la del año 1520 por el mes de julio. El ceremonial era el mismo que en 1505 y del que se realizará en años sucesivos: misa del Espíritu Santo, presentación de poderes de los procuradores y nombramiento de los oficiales.

<sup>4</sup> OLIVARES TEROL, María José, "Las canonjías de oficio y oposición en el XVI murciano", *Murgetana*, nº 91, Real Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 1995.

<sup>5</sup> Archivo de la Catedral de Murcia (en adelante ACM), Leg. 559, n. 16. Instrucción de las cosas que los procuradores de las Iglesias han de suplicar a Su Majestad en la Congregación, 1 de junio de 1505.



En esta ocasión hay una queja de carácter económico, pero no contra el Papado o la Corona, sino por los problemas que se suscitaban entre las propias Iglesias convocadas: protestaban los de Toledo de que las Iglesias no colaboraban con dinero para sufragar los gastos y pagarles a los procuradores en Roma<sup>6</sup>. Debido las diversas diferencias de liquidez monetaria entre unas y otras Iglesias, constantemente se daba el caso de que algunas no pagaban la parte que les correspondía o lo hacían en las congregaciones siguientes. A la Iglesia de Cartagena le ocurrió en varias ocasiones.

Se enviaron como procuradores en Roma a Álvaro Carrillo de Albornoz, arcediano de Olmedo en la Iglesia de Ávila, y el doctor Miranda, canónigo en la Iglesia de Calahorra. Su misión consistía en intentar poner remedio a los agravios que recibía el estado eclesiástico, e incluso contaba con el apoyo del embajador de Carlos V.

El 27 de julio de 1523 se realizó la apertura de la Congregación en la Iglesia de Ntra. Sra. Sta. María de la ciudad de Valladolid y se prolongaron las sesiones hasta el miércoles 26 de agosto. A ella acuden las iglesias metropolitanas, catedrales y de ciertos monasterios, órdenes, hospitales y lugares píos de los Reinos de Castilla, León y Granada. Nos encontramos, como en la anterior del año 20, bajo el reinado de Carlos V y ésta ya tuvo un marcado carácter económico. Se les había impuesto pagar la cuarta parte de todas las rentas eclesiásticas por el papa Adriano VI.

El motivo de su reunión fue protestar ante la disposición papal y cuyo directo beneficiario era Carlos V. La cuarta parte de las rentas eclesiásticas de 1523 iban destinadas a sufragar los gastos de conquista contra los turcos.

Tras varios días de intensas deliberaciones intentando que les fuese anulado dicho pago, con un horario de 7 a 10 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde; el 31 de julio los procuradores acudieron al monasterio de San Pablo para pedírselo directamente al Emperador ya que estaba hospedado muy cerca de él, en casa del nuncio apostólico don Bernardino Pimentel. Después de muchos días de reunión y de hablar con numerosas personas, al final tuvieron que aceptar la bula por las exigencias del Emperador para recibir el dinero.

En esta congregación, a diferencia de la de 1505, el tema más importantes que tuvieron fue el tratar la cancelación de la suma de dinero concedida a la Corona. Después de los esfuerzos realizados no lo consiguieron y entonces empezaron a considerar el modo en que podrían pagarle. Los procuradores estaban por no pagar más de 200.000 florines; así como que no fuesen excluidas del cobro las iglesias en sede vacante ni las rentas que en estos reinos tienen los cardenales. Tras muchas negociaciones Carlos V aceptó incluir las sedes vacantes y a los cardenales, pero tenían que pagar 10.000 florines más. Los procuradores tuvieron que admitirlo ante la negativa real a desistir en cobrarles y, en estas condiciones y tras muchos días de tensas conversaciones, se decidió firmar la concordia.

---

<sup>6</sup> ACM, Leg. 538, n. 1. Carta del Cabildo de Toledo a los señores Deán y Cabildo de Cartagena, 14 de agosto de 1522.



Otro asunto tratado fue la necesidad de mantener, de un modo constante, a los procuradores en Roma y en la Corte Real. También realizaron un repaso de las cuentas de las Congregaciones de los años anteriores de 1517 (Madrid) y 1520 (Toledo). El problema que siempre había es que muchas Iglesias eran muy morosas a la hora de pagar los gastos de sus convocatorias y la deuda tenía que soportarla, casi siempre, la Iglesia de Toledo

Para poder pagar la cantidad solicitada por Carlos V en 1523 tuvieron que establecer 4 plazos<sup>7</sup>:

- 1.- A finales de octubre ..... 50.000 florines
- 2.- A finales de diciembre ..... 50.000 florines
- 3.- El día de San Juan de junio de 1524 ..... 70.000 florines
- 4.- El día de Pascua de Flores de 1525 ..... 40.000 florines

No todos pagaban la misma cantidad de dinero, sino que dependía de sus posibilidades económicas y riqueza de sus obispados. Como se puede observar, Cartagena ocupó el puesto 24 por la cantidad que aportó. No era una diócesis rica, a pesar de que todavía pertenecía a ella la zona de Orihuela. Las iglesias que participaron en el pago y las cantidades que aportaron en el total de los 4 plazos fueron las siguientes<sup>8</sup>:

- 1) Toledo ..... 7.100.000 mrs.
- 2) Santiago ..... 4.000.000 mrs.
- 3) Sevilla ..... 5.043.334 mrs. y 2 cornados
- 4) Burgos ..... 5.074.000 mrs.
- 5) León ..... 2.670.495 mrs.
- 6) Palencia ..... 3.750.666 mrs. y 4 cornados
- 7) Oviedo ..... 1.400.838 mrs. y medio
- 8) Zamora ..... 1.343.332 mrs. y medio
- 9) Salamanca ..... 1.709.333 mrs. y 2 cornados
- 10) Cuenca ..... 1.886.665 mrs. y 4 cornados
- 11) Sigüenza ..... 1.600.000 mrs.
- 12) Osma ..... 1.755.333 mrs. y 2 cornados
- 13) Ágreda ..... 129.999 mrs. y 4 cornados
- 14) Calahorra y Sto. Domingo ..... 2.769.333 mrs. y 2 cornados
- 15) Alfaro ..... 57.999 mrs. y 5 cornados y medio
- 16) Córdoba ..... 1.596.000 mrs.

<sup>7</sup> No contribuyen en el pago ni las Órdenes Militares ni los monasterios de la Orden de Santa Clara.

<sup>8</sup> Aparece "cornado" y viene de coronado: moneda antigua de cobre con una cuarta parte de plata que tenía grabada una corona.



17) Cartagena .....	724.666 mrs. y 2 cornados
18) Plasencia .....	898.666 mrs. y 4 cornados
19) Badajoz .....	966.666 mrs. y 4 cornados
20) Ciudad Rodrigo .....	455.334 mrs. y medio maravedí
21) Astorga .....	1.246.665 mrs. y 4 cornados
22) Orense .....	1.246.665 mrs. y 4 cornados
23) Lugo .....	533.333 mrs. y 2 cornados
24) Mondoñedo .....	1.106.666 mrs. y 4 cornados
25) Tuy .....	394.666 mrs. y 4 cornados
26) Segovia .....	1.969.333 mrs. y 2 cornados
27) Ávila .....	2.197.333 mrs. y 2 cornados
28) Coria .....	754.666 mrs. y 4 cornados
29) Jaén .....	924.000 mrs.
30) Cádiz .....	344.000 mrs.

La Congregación se dio por finalizada el día 26 de agosto, siéndole entregado el sello de la misma a los señores canónigos de Toledo. Carlos V había partido sin firmar la concordia sobre el acuerdo alcanzado para cobrar lo estipulado y tendrían que conformarse las Iglesias con lo firmado por el Arzobispo de Granada, juez principal nombrado por Su Santidad para tratar en el asunto.

No fue ésta la única ocasión en que se les solicitó el pago de las dos cuartas para sufragar los gastos de guerra contra los infieles. Los papas posteriores se las siguieron concediendo al Emperador y luego a Felipe II. Se incluyeron para pagar a todos los eclesiásticos sin distinción, así como a los seglares que tuviesen cualquier renta de tipo eclesiástico. Atrás quedaron las reuniones para tratar asuntos de tipo eclesiástico o para pedir cosas al Rey, como fue el caso de la congregación de 1505. La mayoría de las congregaciones celebradas durante el XVI tienen como única misión el recaudar el dinero solicitado por el Rey.

En 1536 se celebró congregación “pues con ella se podía templar la manera del proceder en lo del subsidio para ayuda a galeras y dar asiento en lo por venir y moderar lo presente en quantia y plazos y obviar otros daños que allí se conferiran”<sup>9</sup>. El motivo fundamental a tratar era que a primeros de ese año se les había pedido la cantidad de 212.000 ducados, a pagar en dos años, para ayudar a sustentar las galeras.

En 1551 de nuevo se le concedió a la Corona la bula de las dos cuartas, que incluían los años de 1551 y 1552. Según el Cabildo de Toledo sólo les quedaba como solución interponer una apelación y notificarla al Comisario General. Después de esto, proponía congregarse las Iglesias en la Corte para tratar y procurar lo

<sup>9</sup> ACM, Leg. 538, n° 2. Carta del Cabildo de Cuenca al Deán y Cabildo de Cartagena, 20 de junio de 1536.





que más convenía al servicio de Dios y bien del estado eclesiástico<sup>10</sup>; pero debido a la urgencia por recaudar el dinero, el parecer del Cabildo de Toledo era que directamente se reuniesen el 15 de diciembre en la Corte, dejando a un lado las consultas a las diferentes iglesias sobre la necesidad de congregarse o no. Él mismo fijó sin preguntar a nadie la fecha de reunión.

En 1555 en la ciudad de Valladolid se volvió a convocar otra congregación para debatir las dos cuartas concedidas por Julio III. Fueron nombrados como procuradores del Cabildo de Cartagena Pedro de Mora y Nicolás Garri, canónigo y racionero respectivamente. Una de sus obligaciones era entregar al Cabildo a su regreso, con el mayor detalle posible, todos los gastos realizados así como las fechas de su salida y vuelta. A continuación señalamos los datos que aportaron los dos procuradores el 10 de diciembre de 1555 de lo gastado en la Congregación de Valladolid y la especificación de las fechas:

- Se fueron el domingo 2 de junio por la noche y volvieron viernes por la mañana del día 15 de noviembre.
- Tardaron 166 días, a razón de 4 ducados diarios para ambos. En total gastaron 664 ducados (249.000 maravedíes).
- Gastaron 16 reales para pagar al escribano en Murcia por la probanza que se hizo de la esterilidad de la Diócesis para pagar las dos cuartas.
- 6 reales por una provisión, dada por el Obispo de Lugo, para que no molestasen a los mayordomos y escribanos la justicia de Murcia sobre los valores de las rentas de todo el Obispado.
- 2.868 maravedíes y medio que se debían de las costas de las congregaciones pasadas a los de Toledo.
- 9 reales de una información en derecho y 3 apelaciones para traer a Murcia en caso que fuese necesario apelar.
- 38 reales y medio por el libro de la Congregación
- 38 reales que dejaron a Francisco de Losa en la Corte para pagar la ejecutoria que se hizo contra las fábricas de Orihuela y su huerta ya que no querían pagar subsidio.
- Medio real por el traslado de la sentencia contra las dichas fábricas.
- 1 reales por los portes de cartas que el Cabildo les envió.
- 6 reales por diversos derechos.

Todo lo expuesto nos muestra los numerosos gastos que tenían los procuradores enviados a las congregaciones, especialmente en el caso de una diócesis escasa de fondos y de liquidez, como continuamente repiten los capitulares. No era nada

<sup>10</sup> ACM, Leg. 538, nº 5. Carta del Cabildo de Toledo al Deán y Cabildo de Cartagena, 9 de noviembre de 1551.



extraño que en muchas ocasiones los procuradores contrayesen deudas, pues el Cabildo no les sufragaba totalmente lo gastado. La Iglesia Catedral de Cartagena constantemente se estaba quejando de su falta de recursos económicos y que se harán más agudos tras la separación de Orihuela de la Diócesis en 1564.

Sus contactos con Toledo eran continuos, puesto que se intentaba actuar lo más unánimemente posible frente a las bulas papales y disposiciones reales, especialmente las referidas al pago de los impuestos. Por ejemplo, en 1574 se les solicitaba a todas las Iglesias la aportación de otro tercer quinquenio del subsidio concedido por Pío V a Felipe II. La Iglesia de Toledo escribió a la de Cartagena para saber si tenían intención de pagar o no; ya que ellos habían recibido una carta del Obispo de Segorbe "por la qual con buenas palabras nos pretende persuadir el cumplimiento del mandato". El Cabildo de Cartagena les contestó que ya había recibido una notificación de los jueces apostólicos, comisarios del subsidio, para que pagasen en un plazo de 10 días<sup>11</sup>.

Si bien muchas de las congregaciones de la segunda mitad del siglo XVI seguirán teniendo un marcado carácter económico, también cobraron vigencia todo lo formulado y decretado en el Concilio de Trento.

En la Congregación celebrada en Madrid en 1587 se ocasionó un gran revuelo debido a que fue hecho prisionero don Alonso de Mendoza, abad de San Vicente (Toledo). Los libros de los actos de la Congregación que quedaron a su cargo, junto con Alonso de Anaya, canónigo de Toledo, para acabarlos de imprimir y repartir a las demás Iglesias, fueron recogidos por los delegados reales. Después de interceder los procuradores por él ante el Rey, éste tomó la resolución de devolverles los libros, a condición de que la Congregación quitase algunas cosas no consideradas adecuadas para su impresión<sup>12</sup>.

Felipe II fue muy estricto sobre la entrada de libros extranjeros, su publicación y difusión en España, ejerciéndose un gran control para su censura. No admitía ni la menor crítica ni idea contraria a la suya, incluyéndose, por supuesto, las emanadas de las Santas Congregaciones. El Cabildo de Toledo había pedido la opinión al Cabildo de Cartagena y éste le respondió: "pues para servir a Su Majestad y mirarse por la autoridad eclesiástica se hazen las congregaçiones tratándose las cosas que determinan, desta manera es quitalles su libertad y no aver necesidad que se junte al clero de aquí adelante. Esto es lo que deseamos se signifique a Su Majestad con veras". Como medida de protesta, algunos procuradores aconsejaron que no asistiese nadie a la nueva impresión de los libros ni que se admitiese su repartimiento antes de que se hubiese tratado el tema directamente con el Rey. En realidad, no tenían más solución que remodelar los libros y omitir todo aquello que los oficiales reales y el propio Rey consideraban inadecuados.

<sup>11</sup> ACM, Códice 208. Traslado de una carta del Deán y Cabildo de Cartagena al Cabildo de Toledo, 13 de enero de 1574.

<sup>12</sup> ACM, Leg. 538, nº 18. Carta del Cabildo de Toledo al Deán y Cabildo de Cartagena, 8 de julio de 1589.





Como se ha podido observar, dichas celebraciones eran especialmente de carácter económico y muy subordinadas a las disposiciones y mandatos reales. Era una vía por la que la Corona hacía prevalecer su poder y solicitaba el pago de importantes cantidades de dinero. Si en las primeras congregaciones hemos visto como hay un espíritu de mayores exigencias de los eclesiásticos hacia la Corona-baste recordar la de 1505- conforme avanza el siglo esta capacidad disminuye para quedarse como asambleas en las cuales se pedía dinero para sufragar y hacer frente a los enormes gastos del país.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

**1505, junio, 1. Madrid**

**Instrucciones de la Congregación de Cabildos eclesiásticos. La Congregación de los Cabildos de la Iglesia Metropolitanas y Catedrales de los Reinos de Castilla y León dan unas instrucciones a los procuradores eclesiásticos sobre las cosas que tienen que suplicar a Su Majestad y al Papa.**

*(Archivo de la Catedral de Murcia, Leg. 559, nº 16, sin foliar.)*

(Cruz)./ Magnifiesto sea. A todos los presentes y por venir como los cabildos de las yglesias / metropolitanas y cathedrales de los Reynos de Castilla y Leon aviendo consideraçion quanto es neçesario al bien comun de las dichas iglesias e personas eclesiasti / cas averse de ayuntar e fazer congregaçion general de todas ellas para comuni / car e remediar algunos casos e negoçios concernientes al servicio de Dios e / honrra de las dichas iglesias e salud de las animas de las dichas personas. Acordaron / que se fiziese la dicha congregaçion en la noble villa de Madrid que es en el Arçobispado / de Toledo donde los procuradores de las dichas iglesias oviesen de concurrir primero / dia de junio deste presente año de mill e quinientos e çinco años e para ello / la Sancta Iglesia de Toledo como primaçial de España fizo sus mensajeros por todas / las dichas iglesias de los dichos Reynos. Las quales o la mayor parte dellas / enbiaron sus procuradores a la dicha villa en el dicho termino.

Es a saber don Francisco / Alvarez de Toledo, maestrescuela e el liçençiado Ferrando de Macuecos, canonigo, procuradores / de la Sancta Iglesia de Toledo. El bachiller Garçibanes de Mondragon, canonigo de la / Sancta Iglesia de Santiago e procurador de la dicha iglesia. E don Rodrigo de Santillana, / arcediano de Eçija por la Iglesia de Sevilla. Por la Iglesia de Burgos don Gonçalo de / Pontedura, abad de Castro, e Geronimo de Villegas, prior de Cobarruvias. / Por la Iglesia de Palençia el liçençiado Gregorio del Castillo e Juan Gonçales de Ma / tilla, canonigos. E por la Iglesia de Leon el bachiller Andres Perez de Capillas / e Ferrando de Valderas, canonigos. E por la Iglesia de Çiguencia el doctor Juan / de Montealegre e Alfonso de Mora, canonigos. E por la Iglesia de Carthagenas / el maestro don Francisco de Murçia, arcediano de Lorca, e don Sancho Garcia de Medina, / maestrescuela en la dicha iglesia. E por la Iglesia de Oviedo don Gregorio de / Herrera, arcediano de grado. E por la Iglesia de Çamora don Bernaldo de Salamanca, the / sorero de la Iglesia de Çamora. E por la Iglesia de Avila don Vasco de Guzman, arcediano / de Olmedo, e Alonso Belazquez Serrano, canonigo. E por la



Iglesia de Jaen Francisco / de Alcocer, canonigo. E por la Iglesia de Plazençia el doctor Gutierre Alvarez. E por / la Iglesia de Coria el liçençiado Francisco Diaz de Geria, canonigo. E por la Iglesia de Badajoz Rui / Garcia, canonigo. E por la Iglesia de Calahorra Juan Sanchez de Pueles e Andres Gomez / (al margen: E por la Yglesia de <roto> el / liçençiado Diego de Spinosa / y Alonso de Aillon, canonigos. / E por la Iglesia de Astorga el / liçençiado Rui Perez de Cor / nago. Y por la Iglesia de Tui Gon / çalo Alonso, canonigo. E / por la Iglesia de Caliz <sic> y Algezira, don Alonso de Solis, arcediano de Caliz <sic> ) / e estos mismos por la Iglesia de Sancto Domingo de la Calçada. Por la Iglesia de / Hosma don Juan de Villamuñoz, arcediano de Soria, e Fructos Monte, so prior. E por / la Iglesia de Cordova Alonso Ruiz Moriam, raçionero.

E asi ayuntados el dicho / dia primero de junio oyeron su misa del Espiritu Sancto en una capilla de la // <sup>(2)</sup> iglesia de Sant Salvador de la dicha villa, la qual desde entonçes señalaron para la dicha / congregaçion, e los procuradores de las dichas iglesias presentaron sus poderes bastantes / e nonbraron oficiales de la dicha congregaçion conviene a saber capellan, secretarios / e portero y uno de los procuradores de la dicha Sancta Iglesia de Toledo propuso como todos los / dichos señores procuradores eran ayuntados en la dicha congregaçion para comuni / car e inçitar e exortar unos a otros lo que convenia al bien e procomun de sus Iglesias / e a la salud de las animas de las personas eclesiasticas e al descargo de sus çonçien / çias quanto a los officios y cargos que a cada uno dellos incumbe.

Otrosi para procurar remedios de algunos agravios e dagños que las dichas / iglesias e personas eclesiasticas avian rescibido asi de la corte romana en lo spiritual / como de la real en lo tenporal. Los quales los tienpos pasados se acostunbravan proveer / por los conçilios universales e provinçiales que en España se fazian, que eran tales / e tan sanctos que non solamente proveyan a la Iglesia de Spaña mas aun a la Iglesia / Universal e por tales fueron incorporados en los sacros canones e sanctos decre / tos segund que paresçe por los conçilios universales que fueron fechos en la Santa / Iglesia de Toledo e otros en las Sanctas Iglesias de Sevilla, Granada, Lerida, Tarra / gona e Braga. Los quales han çesado por las ocupaçiones de los santos pontifiçes / que los mandavan ayuntar e de los reyes que los favoresçian e de los prelados que / los procuravan e faltando aquellos esta sancta viña de Nuestro Señor como non bien / cultivada ha produzido el fructo que vemos.

Por eso paresçe cosa provechosa e / aun neçesaria que los cabildos se juntasen para comunicar sus neçesidades e / procurar el remedio dellas en lo spiritual de nuestro señor el Papa y de los señores / prelados cada uno en su Iglesia y lo tenporal de los Reyes nuestros señores, cuya obe / diençia y reverençia protestavan que entendian guardar en todas las cosas que / en la dicha congregaçion dixesen, platicasen, concordasen e ordenasen. Por / ende que les suplicavan e pedian por merçed que todos ayuntados por la gracia del / Spiritu Sancto creyendo firmemente que estava en medio dellos entendiesen en los / dichos negoçios con sancto zelo e con toda libertad postpuesto todo temor salvo / el de Dios e todo amor e interese particular e con toda paz e concordia sin / contracçion e emulaçion. E luego todos los dichos señores procuradores confirma / ron todo lo suso dicho e poniendolo por obra fizieron la ordenaçion que / se sigue: /

Cuanto con mayor cuidado e diligençia son obligadas las personas eclesiasticas / a bien bivar e dar buen exemplo de sí e cunplir e executar los ofiçios // <sup>(3)</sup>



spirituales e divinos para que son dedicados ministros por Dios, quanto estan en / grado mas alto que los seglares e los inferiores toman dellos en exemplo. /

Por tanto acordaron y ordenaron en principio de la dicha congregacion / que de aquí adelante en cada un año el dean y cabildo de cada una de las / (al margen: que cada año se nonbre / visitador en cada yglesia / que haga cumplir lo / tocante a lo espiritual) / iglesias metropolitanas e cathedrales destos Reynos de Castilla e de Leon / nonbren sus visitadores al tiempo que suelen nonbrar los otros ofiçios en las / dichas iglesias. Los quales tengan cargo de ver e visitar como se cumple lo / spiritual a que son obligados cada uno de los dichos deanes y capitulos es / a saber el servicio del coro e silençio del que es cosa que con mucho cuidado se debe / observar e guardar. E asi mismo como se dize cumple y exerçe el ofiçio divino / con aquella solepnidad, gravedad y honestad e ceremonias que se debe cumplir. /

E si sobre lo suso dicho el dean o presidente o otras personas que tienen el dicho / cargo de fazer cumplir el dicho ofiçio si lo hazen cumplir e se cumple e / exerçe, segund e como de derecho e estatutos e costumbres loables de cada / una de las dichas iglesias son obligados e como las otras dignidades cumplen / sus cargos e ofiçios e lo que non se fiziere lo hagan cumplir e executar. /

Otrosi que los dichos visitadores vean e visiten los cargos e memorias, / misas e aniversarios e administraciones de capillas e iglesias que son a su / cargo a que son obligados los tales cabildos como se cuplen e lo hagan dezir / e cumplir segund e por la forma que son obligados. /

E asi mismo que los tales visitadores visiten de moribus et vita et honestate / las personas de las dignidades, canonigos e beneficiados de las dichas iglesias / en cada un año para que si algo oviere que corregir e enmendar se corrija, / hemiende e honeste con toda honestad. /

E que los dichos visitadores tengan cargo de ver e visitar el sagrario e por / que non esté el sancto sacramento mucho sin renovar lo hagan renovar / de quinze dias e lo hagan tener e tratar decentemente / e vean los vestimentos e ornamentos e altares e la luminaria para / que con toda limpieza e decor se haga e exercite el divinal ofiçio en la / casa de Dios. E asi mismo vean como los mayordomos e otros ofiçiales de las / dichas iglesias que tienen cargo de la administracion de lo temporal exerçan / sus ofiçios e cargos e lo hagan todo cumplir e executar so las penas que // <sup>(4)</sup> bien visto fuere a cada uno de los dichos deanes e cabildos. /

Por esta ordenança e exortacion que aquí fazemos non es nuestra intinçion nin voluntad / de prejudicar al perlado nin a otra alguna que tenga jurisdiccion para hazer y exer / çer todo lo suso dicho o qualquier cosa o parte dello, salvo que queremos ayu / darnos y exortanos unos a otros para que fagamos aquello que somos obligados. /

I porque plega a Nuestro Señor dar gracia como lo sobredicho mejor podamos cunplir, roga / mos a los dichos cabildos e mucho les encargamos que en las misas que a ellos / paresçiere se ponga e cante la colecta prestam eclesie. /

Iten los dichos señores procuradores de las dichas iglesias ayuntados en su congregacion a / viendo consideracion al bien publico de las dichas iglesias e personas dellas / e de sus bienes y como muchas vezes padescen fuerças, violençias,



ynjurias / y opresiones por non ser defendidas y por el poco temor que tienen de Dios e de la / justicia los que las fazen e por que a las vezes son remisos e negligentes e / timidos los que las padescen e aun algunos dellos non tienen con que las pre / sigan y por esta causa non han enmienda mediante justia de sus ynjurias / e opresiones. Por ende ordenaron que en tal caso todas las dichas iglesias tomen / el tal negocio por propio y lo presigan a su costa poniendo la tal iglesia o persona / que fuere opresa o oviere resçebido la tal injuria los solçitadores que / menester sean, asi en Castilla como en corte de Roma e donde mas neçesario / sea, a costa suya fasta tanto que el tal caso sea castigado y sea fecha satisfaçion / con digna a la tal iglesia o persona que la tal injuria o opresion resçibiere. E / porque se guarde por entero la justia ordenaron que non se pueda fazer remision nin / concordia por las parte opresas e ynjurias sin que en ello entienda y consienta / toda la dicha congregaçion si estoviere ayuntada o las quatro iglesias que tovieron / su poder non estando ayuntada las dicha congregaçion e de la enmienda e / satisfaçion que se oviere de los opresores e ynjuriantes, se pague a las iglesias / lo que se fallare que gastaron en la tal presecuçion. E porque non se podra aquí de / clarar nin espeçificar todos los casos en que esta nuestra ordenaçion aya logar reser / vamos el poder de los declarar a la dicha congregaçion e quando no estoviere / ayuntada a las dichas quatro iglesias, sobre lo qual les encargamos la conçiencia / e esto se entienda en los dichos casos graves en los quales la causa se signa / como propia de la dicha congregaçion, mas para que los procuradores de Roma o de la corte // <sup>(5)</sup> real ayuden e favorezcan qualquier otro caso que tocara a qualquier iglesia o / persona della non sea menester que lo declare la congregaçion nin las dichas quatro / iglesias, si non solamente con carta de la tal iglesia donde el caso acaesçiere los dichos / procuradores ayan encomendada la tal causa para la favoreçer e ayudar./

Iten queriendo remediar los agravios que de Roma se les fazen ordenaron los capitulos / siguientes para que el remedio dellos se procure en la corte de Roma por sus procuradores / que para ello nonbraron e constituyeron. /

Lo primero hazer relacion a nuestro señor el Papa de parte de las dichas iglesias que / estando algunas personas en posesion de sus benefiçios son despojados con moni / torios penales e por bienes con censuras e penas muy grandes sin ser oydos / nin llamados los tales poseedores, e como quiera que se diga los tales monitorios e / breves se dan con sumaria informaçion que el tal benefiçio es reservado aquella non basta / por ser tomada absente la parte, e porque aunque sea verdad que el benefiçio fuese re / servado podia ser que el poseedor lo poseyese con justo titulo por provision apostolica / primera e poder que aquella del que ha ganado el tal monitorio, e por ser neçesario de / ser primeramente llamado e oydo el tal poseedor e de non se hazer así se siguen incon / venientes e peligros a las conçiencias espeçialmente a los que sirven a las iglesias / cathedrales porque unos obedesçen a los tales monitorios penales e otros non e / unos tienen por dexcomulgados a los otros e por interdictas las tales iglesias e otros / non guardan las tales çensuras, de lo qual nasçen grandes escandalos en los cabildos. / Hase de suplicar con mucha instançia a nuestro señor el Papa que de aquí adelante non de / los tales monitorios ni breves e los que fueren dados se revoquen, o a lo menos antes / que se den sean las partes llamadas a los ver dar, salvo si se diesen sobre obispados e / abadias consistoriales porque notoriamente consta de la reservaçion e non puede / aver mas de una provision pues se haze en consistorio e entonçes



constaria notoria / mente que el poseedor o intruso non tenia defension por si pues non fue proveydo en consis / torio e en tal caso podriase sufrir quitarle la posesion sin ser llamado para ello. /

Item fazer relacion a Su Santidad como en las iglesias destos Reynos se han dado muchas expectativas e uniones e otras bullas apostolicas para beneficijos vacantes en meses ordinarios, de lo qual / viene grant prejuizio a los mesmos ordinarios e sus cabildos que tienen simultanea colaçion con ellos e grand detrimento a las iglesias porque non ay quien las sirva quitandoles la esperança / de ser partido con ellos e por consequiente el culto divino es deminado. Suplicar a Su Santidad de aquí / adelante non sean dadas las tales bullas e las que son dadas se revoquen. E por que ha avido // <sup>(6)</sup> revocaçion destas facultades dadas por Su Santidad a suplicaçion del rey e reyna nuestros señores e despues / se conçedieron otras bullas con dereogaçion de la dicha revocatoria e sobre ello ay lites pen / dientes en corte de Roma et extra. Suplicar que esto se remedie e si podra ser ad extintione / litium. /

Otrosi fazer relacion a Su Santidad como se han conçedido uniones de beneficijos curados simples e / servideros prestamos e otros beneficijos a dignidades e a monesterios e capillas e colle / gios para fazer capellanias e fabricas e sacristanias dellos. Las quales uniones vienen en / forma graçiosa con derogaçion de la regla de cancellaria que dispones lo contrario e se faze sin ser oydos los ordinarios e otras personas de cuyo prejuizio se faze lo qual es ynjusto / e en gran detrimento de las iglesias. Suplicar a Su Santidad que todas las semejantes que se han dado / mande revocar a lo menos las que no han avido efecto e de aquí adelante non se den las semejantes, / salvo quando se diren sea vocatis vocandis et in forma juris fit. E si alguna union se / diere a dignidad de iglesia cathedral sea de un canonicato e prebenda a quien non toviere / canonicato o de prestamo a dignidad que sea tenue. E si viniere tal union e oviere efecto / que el tal non pueda tener otro canonicato e prebenda en la tal iglesia segund la disposiçion / del derecho canonico e que non se haga tal union ni si in forma juris. /

Item fazer relacion a Su Santidad como en las dichas iglesias con conçesas reservaciones quoadjutorias / e regresos de lo qual se siguen muchos males e escandalos non solamente desear la muerte / a los poseedores mas aun de la procurar segund que por esperiençia lo avemos visto. Por ende / con mucha instançia suplicar a Su Santidad se revoquen las conçesas e de aquí adelante non le den / otras semejantes. /

Otrosi que ya saben los dichos procuradores la extravagante del papa Paulo segundo de felice recordaçion / que dispone sobre las alienaçiones de los bienes eclesiasticos cuyo thenor aquí le enbiamos e / dellas se tiene mucha dubda si prohibe todas las alienaçiones que non se hagan sin liçençia / del papa o si los ordinarios pueden interponer su autoridad a ellas servatis servandis procu / rarse ha declaraçion desto o por via del papa con un breve, o que los auditores de Rota / o abogados consistoriales digan sobrello su parecer e si podra ser lo den firmado de / sus nonbres e aquello nos sea enviado a nuestras iglesias. E si por aventura paresçiere / ser neçesaria la liçençia del papa en tales alienaçiones procurese revocaçion y esto reduziendolo / al derecho romano a tanto que en las iglesias de España el principal docte es de que non / se pueden agenar e que ay mucha distançia para aver de ymbiar por cada cosa a la Corte / de Roma. E quando del





todo non se pudiere obtener esto sea para posesion que rentan tanta / cantidad las mas que se pudiere aver esto nos cumple mucho por quitar scrupulo de / nuestras conciencias. /

Iten fazer relacion a Su Santidad como las iglesias parrochiales resciben mucho detrimento // <sup>(7)</sup> en su servicio e en la cura de las animas e en la residencia de los rectores a causa de non ser los re / ctos ordenados de orden presbiterial como el derecho dispone aviendo para ello dispensaciones / apostolicas. Suplicar a Su Santidad mande proveer en ello revocando las tales facultades conçesas e / que non se conçedan de aquí adelante, salvo racione studii et tunc ad septenium et non ultra. /

Otrosi fazer relacion como de las facultades apostolicas que se dan a los beneficiados para non re / sidir e para llevar los frutos en ausencia se sigue mucho detrimento a las iglesias e al culto / divino como es notorio suplicar a Su Santidad mande revocar las tales facultades e de aquí / adelante non se conçedan salvo para los que estovieren en estudio universal e a estos usque ad / septenium e a los que residieren in altero beneficiore que para estos non se de ad distribuciones / cotidianas servatis stantis preuilegiis et consuetudinibus et ectiam illis in aliquo / non de trahendo noque derogando. /

Otrosi fazer relacion a Su Santidad como en las mas parrochiales y parrochias destos Reynos ay / tanto numero de comunicantes que non seria posible o a lo menos seria muy difiçile que pudiesen / comulgar en la Pascua de Resurreccion nin en la Semana de Quasimodo por la mucha ocupa / çion de los divinos ofiços. E si Su Santidad conçediese o declarase que los comulgasen en la / Quaresma o en la Semana de Pascua fasta el domingo de Quasimodo inclusive satisfagan / al mandamiento de la iglesia, según seya mucho bien e salud a las animas de los fieles / christianos porque acabando de confesar comulgarian en mucha puridad de conçiençia. / Suplicar a Su Santidad conçeda lo suso dicho para toda España por bula o breve como vieredes que mejor / se puede conçeder. /

Otrosi fazer fecha relacion a Su Sanctidad como en estos Reynos de España se han conçedido / muchos altares portatiles por bulas y por breues y por confesionales so la signatura / para personas de baxo estado asi eclesiasticas como seglares con clausulas exorbitantes / para tiempo de entredicho apostolico e ordinario e para dar sacramentos en sus casas e para / que se diga misa ante lucem de lo qual se sigue mucho escandalo a los fieles christianos / e menospreçio del culto divino e vilipendio de la çensura eclesiastica. Supliquese con mucha / instançia a Su Santidad que revoque los tales altares portatiles, salvo los que se han dado ha señores / de vasallos o a dignidades o canonigos en la iglesias metropolitanas e cathedrales / y aquellos in forma cancellarie. E Su Sanctidad mande a los ordinarios que en sus diocesis / non consientan otros altares portatiles salvo en la forma suso dicha. /

Otrosi fareis relacion a Su Santidad como las diocesis destos Reynos comunmente son grandes e los / prelados con otras ocupaciones non residen en sus iglesias e non pueden bendezir los orna / mentos nin consagrar aras nin caliçes y bendezir agua para reconçiliar iglesias polutas / nin administrar el sacramento de la confirmacion. Supliquese a Su Sanctidad que cometa en cada / dioçesi todo lo suso dicho a una o dos personas constituidas en dignidad o canonigos en la misma / iglesia cathedral, quales el mesmo obispo o arçobispo o capitulo sede vacante





nonbrare con // <sup>(8)</sup> facultad que los una vez nonbrados los pueda revocar e nonbrar otros tantas quantas vezes / vieren que cunple. /

Otrosi fareys relacion a Su Santidad como algunas personas con mucha importunidad impetran / de Su Santidad beneficijos e capellanias de jure patronata lairore et clirore ractione patri / monii cum derogatione juris patrotius preillavire e eso mismo otros impetram beneficijos / patrimoniales con derogacion delos estatutos de las iglesias donde son los tales beneficijos. / E otros impetran beneficijos y capellanias manuales y ad motu admonibiles y otros / impetran algunas rentas que son aplicadas a las iglesias y fabricas dellas con cargos / que se hagan dezir algunas misas o oficios divinos por los doctadores de las tales rentas / y desto viene grand daño a las tales iglesias e se disminuye el culto divino e nasce escandalo a los / files christianos que doctaron los tales beneficijos e capellanias e otros toman exemplo para non / doctar las iglesias y beneficijos e otros impetran iglesias y hermitas que tienen algunos / redditos y posesiones dedicados para su fabrica faziendolos nuevamente eregir en beneficijos / y usurpar los dichos redditos reçibiendolos en administracion o encomienda. Suplicar a Su / Sanctidad mande proveer en lo pasado presente y por venir por manera que sean remediados los / dichos agravios. /

Otrosi por que muchas personas con mucha ambiçion procuran de impetrar beneficijos de personas que los / poseen con esperanza de aver subrrogacion por muerte o renunçacion e los çitan e intiman / a peticiones extrajudiciales e los fatigan e coartan por redimir sus vexaciones en dinero / o en beneficijos, de lo qual Dios es mucho deservido y la paz de las personas eclesiasticas mu / cho perturbada. Suplicar a Su Sanctidad que lo mande remediar y proveer por regla de cancelleria / o por bula o a lo menos statuyendo y declarando que la tal citacion o a peticion extrajudicial / non vala nin arte a los citados nin debuelva la causa a Roma nin fagan los tales be / neficijos litigiosos, si non fueren las letras apostolicas del todo expedidas e registradas e pa / gada la media annata de los beneficijos que se deva pagar. /

Otrosi suplicar a Su Sanctidad por un confesional por plomo o por breve el mas copioso que se pueda a ver / para todos los clerigos de orden sacro et inminoribus beneficiados de todos estos Reynos de Castilla, / Leon y Granada con clausula de absolucion a censuris toarus quotiens, aunque sean las censuras / auctoritate apostolica puestas e de reservatis semel in vita et semel in mortis articulo et super / fructibus male perceptus et beneficiis in juste habitus et obtentus cum nona prevision e remisione / fructum saltin in foro conçiencie e cum absolucione a quacunque irrigrulari<roto> in habilitate / in utraque foro. E sy no se pudiere aver sea in foro concillerie esto con otras mis clausulas que / alla vereys y creemos que non avra mucha dificultad obtenerse porque casi todo esto está / concedido en las bulas de la cruzada y en las del hospital de Santiago e las habilitaciones / sean ad beneficia habita et habenda <...> qualitatis et quantitatis y ad ordines eclesiastica / probrata et etiam ad ministerium altaris. /

Otrosi por que en estos Reynos de Spaña ha grandes tienpos que vino un legado de latere obispado o / cardenal de Sancta Sabina e fizo muchas constituciones en las cuales puso penas de excomunion // <sup>(9)</sup> e suspension y entredicho e privaciones de beneficijos ipso jure contra algunos delinquentes / de lo qual se sigue mucho peligro a las animas, asi por ser las dichas penas graves para los / tienpos de agora



como por que muchos non guardan las tales constituçiones por non saberlas. /  
Supliquese a Su Sanctidad por seguridad de las conçeñcias revocaçion de las tales  
penas y censuras ipso / jure quedando en su fuerça e vigor las tales constituçiones  
en los lugares que valen / e fueron resçevidas. /

Iten se aya una bula de concesione apostolica en que Su Sanctidad subcensutis  
inhiba que non se crien / nuevas dignidades en las iglesias cathedrales contra o  
cima inescmunis forma et / disposicionem por que muchos procuran de hazer  
criar nuevas dignidades con poca renta / y despues procuran uniones de canonicatos  
y prebendas para ellas e asi se disminuyen el / culto divino e las Iglesias padescen  
defecto in ministris. /

Otrosi aquí vos inbiamos una copia de una bula del papa Sixto de felice  
recordaçion / contra los privilegios que han ganado los religiosos de las ordenes  
militares e seglares / contra las iglesias seglares procurese confirmaçion pus que  
agitar de validitate previ / legioris ordinarioris que ed noxam et prejudicium  
rectoris et status ecclesiastici secu / laris veigere digno scuntur vel comitatur causa  
in Rota. /

Otrosi procurareys aver una bula confirmatoria de las bulas del Paulo 2 e Sixto  
4 / de feliz recordaçion que fueron dadas a favor de la libertad e personas  
eclesiasticas cu / yas copias non sabemos si se fallaran. Si aca non se fallaron alla  
las avreys aquí vos / ynbiarnos non enbargante qualquier revocaçion que se aya  
avido dellas cum extensione / per in calce licteraris aprovatur clausula per diputati  
a congregatione habeant jurisdic / tionem et potestatem congregandi cogendi et  
compelendi etc. /

Iten se ponga que por vuestra merced della se pueda elegir juez por cada una  
de las dichas iglesias o / personas eclesiasticas contra qualesquier personas de  
qualquier estado que sean aunque / sean religiosos de qualquier religion e orden  
ectiam mendicantes que contra las disposiçion / del derecho comun non guardan  
las censuras de execucion e interdicto que la iglesia madriz / guarda o administrare  
sacramentos eclesiasticos que de derecho non puedan administrar o predicam que  
non paguen diezmos e absuelven a los que non los pagan e fazen otros / exçesos  
contra las iglesias e personas eclesiasticas. Porque asi como ellos tienen sus pre /  
vilegios e executores dellos contra el derecho comun y aquellos quieren que les  
sean guardados, / asi es justo que ellos guarden el derecho de las iglesias e  
personas eclesiasticas seglares e / confiando de sus exentiones non se suelten a los  
quebrantar e perturbar y venga / esto con las clausulas neçesarias derogatorias de  
sus privilegios. /

Iten otra bula confirmatoria del indulto de las dos prebendas de cada iglesia  
cathedral para / graduados del papa Sixto 4 para en las iglesias destes reynos  
cathedrales, seculares e // <sup>(10)</sup> reglares en que non han avido efecto e que se estienda  
ad reservata et ad meses ordinarioris, / atento que es a favor de la iglesia e que diga  
quas capitulum duxerit conferendus e venga / la tal bula con reposiçion de los  
indultos pasados e por nueva conçeñcion porque se da / de consunçion a estos  
indultos e se aya declaraçion que salve este objeto. //

<sup>(11)</sup> Las cosas que los procuradores e diputados por la Congregaçion de las  
iglesias destes Reynos de Castilla e Leon / han de suplicar e procurar en la Corte  
del Rey nuestro señor son las siguientes: /



Primeramente fareys relación a Su Alteza como las iglesias destos reynos por sus procuradores / se juntaron en esta villa de Madrid para algunas cosas conçerrientes al seruiçio de Dios / e bien de sus Iglesias del estado eclesiastico e acabada la congregaçion deliberaron / de os imbiar a besar las manos de Su Alteza e para fazer relación e suplicar a Su / Real Magestad algunas cosas justas e sanctas que a Su Alteza pertenesçe proveer en / favor de las dichas iglesias. /

Ante todas cosas fareys relación a Su Alteza como se encomendo a todas las iglesias de su rey / nos que de continuo rogasen a Dios nuestro señor en sus sacrificios e oraçiones por el real / estado de Su Alteza, que a el plega de lo conservar e ecresçentar; e que así suplicamos a Su / Alteza que aya mucho encomendado de favorecer e defender las iglesias e personas ecle / siasticas dellas. Mandando a los de Su Consejo e a los presidentes e oydores de sus cançe / lerias e a todas las justiçias e corregidores e comunidades que conserven e non quebranten / nin consientan quebrantar la inmunidad dichas yglesias nin la libertad eclesiastica en / cosa alguna, pues que esto es ofiçio prinçipal de su real persona e por ello nuestro señor / guardará y acresçentara su real estado con larga vida en su sancto seruiçio. /

Iten han de fazer relación a Su Alteza como en todas las iglesias destos dichos Reynos se supo / lo que algunos procuradores de algunas iglesias cathedrales ofresçieron a Su Alteza çerca de la / segunda paga del subsidio del año pasado, e por seruiçio de Su Alteza a todos juntamente / plugo del seruiçio que aquellos procuradores fisieron e asi somos contentos de pagar aquella paga. / Pero traerle eys a su real memoria como en todos los tienpos passados pagamos estos subsi / dios con mucha voluntad e deseo de su seruiçio para la guerra e conquista de Granada; / e pues aquella por la gracia de Dios çeso es justo que non se demande mas subsidio al estado ecle / siastico porque, como sabeys, allende de ser en grave prejuizio de la libertad eclesiastica res / çiben dello mucho daño las fabricas e las iglesias que apenas tienen de qué se reparar e / muchos monesterios e hospitales pobres que, por su grand pobreza, non se pueden substentar / nin sostener e clerigos de tanta pobreza que venden las sobrepelizes y breviarios para / pagar el dicho subsidio. Ya sabeys como a Su Alteza plugo que non se demandase el subsidio / del segundo año e por aquello besareys las manos de Su Alteza en nuestro nonbre porque dio / su çedula e palabra real quedando adelante non se pidiria. Suplicarse ha con mucha / instançia a Su Alteza que aquello nos mande siempre guardar por que lo contrario será / mucho cargo a su real conçiçia. //

(12) Otrosi ya sabeys como Su Alteza mandó publicar por todo el reyno que qualesquier iglesias, / comunidades o personas eclesiasticas o seglares que creyesen serles en cargo la Reyna nuestra señora / que sancta gloria aya lo veniesen a demandar ante los testamentarios que Su Alteza dexó en su testa / mento; e demas desto dizen que dexó espeçial clausula en el dicho testamento para que se resti / tuyesen los maravedis que se avian llevado del subsidio del estado eclesiastico despues que se acabó la / conquista de Granada. Fareys desto relación a los señores que tienen cargo del dicho testamento / e suplicareys de nuestra parte que descarguen la real conçiçia de Su Alteza, segund vieren que cunple / al bien de su anima encargandoles sus conçiçias sobre ello. /

Otrosi en la misma clausula del dicho testamento se contiene que todas la leyes, ordenanças e / pramaticas fechas por Su Alteza contra la libertad eclesiastica



contra e en prejuizio della / se revocasen e Su Alteza tome sobre ello diputadas personas de letras, sciencia e conciencia / que con el Reverendisimo Señor Arçobispo de Toledo vean las dichas leyes e pramaticas e las que se devieren / revocar se revoquen. Soliçitareys con mucha instançia e suplicareys al dicho Reverendisimo Señor / Arçobispo que plega a su señoria mandar entender en ello e al Rey nuestro señor que lo mande / proveer como cunple al bien del estado eclesiastico e descargo de su real conciencia. /

Los que al presente somos ofresçen que son en prejudicar del estado eclesiastico son estos: /

La pramatica que impide que los legos non pueden prorrogar jurisdiccion en los juezes eclesiasticos / que es contra toda disposiccion del derecho comun e çevil. /

Iten la pramatica que defiende que non juren en los contratos porque non tenga jurisdiccion el / juez eclesiastico en ellos. Lo qual se fizo en prejuizio de la jurisdiccion eclesiastica e / aun es dagnosa a los mesmos legos en espeçial en los contratos donde el juramento da / fuerça al contrato asi como en el contrato de los menores e de los agravamientos de los / bienes rayzes e obligaçiones, de dotes, compromisos e otros semejantes.

Yten suplicarse ha por revocaçion o limitaçion de la pramatica de los cavallos a lo menos quanto / a los familiares e continuos comensales de los clerigos, pues que no es honesto que sean / acompañados con hombres a cavallo e de los clerigos de ordenes menores que no sean / conjugados. /

Iten suplicareys por revocaçion de las pramaticas que ympiden el poder e execuçion de / los fiscales e alguaziles de la iglesia e el traer vara dellos en los lugares que las / acostumbravan traer e de la forma e manera e deçençia que siempre traxeron. E demas / desto que aquí va espeçificado alla avreys señores informaçion de qualesquier otras leyes / o pramaticas o provisiones que sus altezas o sus progenitores ayan fecho contra la iglesia / e libertad eclesiastica e en prejuizio del estado eclesiastico, e procurareys la revocaçion // <sup>(13)</sup> dellas pues que a Su Alteza plaze e los juezes que lo han de juzgar son tales que favoresçeran / nuestra justia. /

Otrosi despues de asi revocadas e non antes suplicareys a Su Alteza que para quitar tan grande / inconveniente de fazer leyes y pramaticas y despues revocarlas plega a Su Alteza ordenar / que quando qualquier ley o pramatica se fiziere que en algo pueda prejudicar al estado / eclesiastico sean para ello llamados los prelados o cabildos para que digan su justia e les / sea guardada. /

Otrosi suplicareys a Su Alteza sobre los huespedes que algunas vezes se dan a las personas / eclesiasticas por ruego o en otra qualquier manera porque el ruego de los príncipes e / mayores es mandado e averlos de resçibir en sus casas es grand prejuizio de la / libertad eclesiastica e en dano del serviçio de Dios e de las iglesias, porque por guiar sus / casas los clerigos dexan de continuar el serviçio dellas. Hase de procurar carta patente de Su / Alteza sobre ello en que Su Alteza prometa e dé su palabra real de non mandar nin / rogar que resçiban los tales huespedes en ningund tiempo nin por algunas causas. E / mande e defienda a todos los otros grandes cavalleros e justias e a otras personas pode / rosas, comunidades e conçejos destes Reynos que nin den nin consientan dar los dichos / huespedes



a las dichas personas eclesiasticas por ruego nin en otra qualquier manera, / so grandes penas e que cada iglesia cathedral tenga una carta desto. /

Iten suplicareys a Su Alteza mande declarar que la pramatica o ordenança de registrar los / cavallos, mulas o amuletos non se entienda a los clerigos. /

Yten procurareys con mucha instançia otra carta de Su Alteza sobre las sisas que las justiçias / e comunidades ponen en algunas çibdades e villas destes Reynos aunque sean con çedula / de Su Alteza para que aquellas sean sin prejuizio del estado eclesiastico e se guarde el derecho / comun e contra esto non mande escrevir nyn proveer Su Alteza cosa alguna porque será car / gosa para su conçiencia. E si algunas causas ay sobre esto pendientes non impida Su / Alteza la presecuçion dellas como se haze en la çibdad de Plazençia. /

Otrosi fareys relaçion a Su Alteza como las personas eclesiasticas por su honestad / e recogimiento non se entrometen en recoger los diezmos nyn en los vender nyn tratar / salvo los encomiendan o arriendan a personas legos y aquellos que en su nonbre los / cogen y venden aunque en la verdad los tiene arrendados. E porque deservire < > justo / se pague alcavala nyn jamas se demandó salvo de pocos tienpos aca suplicareys a Su / Alteza por provision patente para que nyn se demande nyn se pague e para que estos mysomos / arrendadores sin nyngund impedimento nyn pena demanden los dichos diezmos e // <sup>(14)</sup> qualesquier rentas eclesiasticas de pan o ganados o maravedis ante los juezes eclesiasticos, asi / a los dezmeros como a otros qualesquier arrendadores, pues que esto es justo e con / forme a derecho e fue siempre asi usado e guardado. /

Otrosi por que muchos juezes de terminos que Su Alteza manda yr a las çibdades e villas / e logares destes Reynos so color de conosçer de terminos se entrometen a conosçer de otras / causas que tocan a las iglesias y monesterios seyendo ellos los reos e demandados e non / seyendo sobre terminos usurpando la jurisdiccion que non les pertenesçe e determinando las cabsas / con mucha açeleraçion non dando lugar nyn termino para que se puedan bien defender e / sin oyr nyn resçeibir las defensiones que se podrian allegar asi contra la jurisdiccion como / contra el negoçio prinçipal e sentençia. Y executan contra las iglesias, monesterios e / personas eclesiasticas sus sentençias despojandolas de sus vasallos, dehesas, jurisdicçiones, / derechos, posesiones, heredamyentos, e hasyendoles pagar salarios indevidos lo / qual todo es en grand prejuizio. E despues de la libertad eclesiastica suplicareys a Su / Alteza lo mande todo remediar y proveer mandando revocar e reponer en el / estado en que antes estava todo lo que se ha fecho contra la disposiccion del derecho comun / pues que la ley de Toledo por donde proçeden los dichos juezes non ovo logar contra las / iglesias e de aquí adelante mande Su Alteza non se faga lo semejante. /

Otrosi despues que la Reyna nuestra señora que aya gloria fallestió mando Su Alteza a los presi / dentes y oydores de su muy alto consejo e chancelleria que non mandasen traer ante / si los proçesos de los juezes eclesiasticos apostolicos nyn ordinarios so color de fuerça nyn de / otra qualquier manera porque aquello era contra la libertad eclesiastica, e despues aca / avemos sabido que non se guarda ansi como Su Alteza lo imbió mandar. Suplicareys a Su / Alteza lo mande remediar dando sobre ello sus cartas quales fueren menester. /

Otrosi fareys relaçion a Su Alteza como muchas personas estrangeros destes reynos / han benefiçios en las iglesias dellos sin tener naturaleza tal qual es





menester / para averlos y dello viene grand dapño e prejuizio, asi a las yglesias que non son bien / servidas nyn residen en ellas y aunque residiesen non aprovecharian su serviçio como al / reyno y personas del por que sacan el dinero e non dan lugar a que los naturales sean / proveydos de los benefiçios, e sobresto ay muchas leyes e pramaticas reales confirma / das por la Sede Apostolica con muchas clausulas y firmezas. Suplicareys a Su Alteza que / aquellas mande guardar e de aquí adelante non dé naturalezas algunas e las dadas / se revoquen a lo menos quanto a los benefiçios que de aquí adelante vacaren. E porque las posesiones / se puedan defender con justiçia suplicareys a Su Alteza non mande dar estas / bulas confirmatorias de las dichas pramaticas para que esten guardadas en el sagrario // <sup>(15)</sup> de la Sancta Iglesia de Toledo e dellas se saquen otros traslados autorizados para las otras iglesias / del Reyno pues esto cumple tanto al serviçio de Su Alteza e bien e pro de todas las iglesias / de sus Reynos. E para mas espiçificar esto suplicareys a Su Alteza que non mande / dar cartas nin cedulas sobre posesiones de benefiçios eclesiasticos contra los cabildos / nyn otras personas eclesiasticas con penas o sin ellas, porque quando han de dar las tales / posesiones examinan las bulas e provision de los tales benefiçios e non es en su mano / de fazer otra cosa de lo que faze porque yncurririan en las penas y çensuras dellas / y privaçion de sus benefiçios. /

Otrosi suplicareys a Su Alteza que mande dar sus provisiones en forma quales sean menester / en favor de las iglesias e personas eclesiasticas para que sean guardados los previlegios / que de sus altezas e de sus progenitores de gloriosa memoria tienen en las fundaçiones / de las dichas iglesias e despues de aquellas tienen e de franquezas e de escusados / e otras libertades e rentas para que ny en todo ny en parte sean quebrantados lo qual / mas largamente informaran los procuradores de las iglesias aquyen esto toca. /

Otrosi el negoçio de Calahorra del dean y cabildo de aquella iglesia trabajareys y procura / reys todo lo que sea menester en su favor con la mayor soliçitud e diligençia que / podreys como si fuese negoçio propio de todos pues por tal se debe tener. /

Otrosi suplicareys a Su Alteza que dé lugar a que non se impida la justiçia de la Iglesia de / Carthagenas sobre un negoçio que esta pendiente ante el obispo de Jaen, antes Su Al / teza mande dar su çedula en la causa segund fallare por justiçia para que se pro / çeda en la causa e se les administre justiçia. /

Otrosi procurareys sobrecartas de Su Alteza para los corregidores e justiçias e comunidades / e señores de vassallos que dixen libremente sacar el pan de los diezmos a los señores / dellos e a sus arrendadores lo qual ya tiene Su Alteza mandado por sus cartas / e pramaticas e non se guardan e como quiera que dizen que lo quieren tanto por / tanto para su mantenimiento; la verdad es que lo toman para revender a dos y a tres / maravedis la libra para ganar al doble de lo que compran. //

<sup>(16)</sup> Las cosas que se han de proponer en la Congregaçion para que se procure el remedio dellas, asy en Roma como / en la corte del Rey nuestro señor son las que se syguen: /

Como aviendo consideraçion las yglesias cathedrales destes Reynos que sy a los príncipes, asy / de la yglesia como de lo tenporal pertenesçe faser merçedes y





dar privilegios a sus subditos mucho mas debe y son obligados proveerlos de justicia resçibiendo quejas y remediando / sus agravios. Y con esta consideraçion movidos algunos cabildos de las dichas yglesias junta / mente con la Santa Yglesia de Toledo acordaron que seria muy provechoso y aun nesçesario al / bien del estado eclesiastico que se fisiese una congregaçion donde concurriesen los procuradores / de las dichas yglesias y ende se platicasen todas las cosas que les paresçiese que convenyan para el / bien de las dichas yglesias en serviçio de Dios y de nuestro señor el Papa y de los reyes nuestros señores; / y con Su Santidad se procurase el remedio en lo espiritual y con Su Alteza en lo tenporal, espe / çialmente çerca de las cosas syguientes: /

Las cosas que son para Roma son estas :

Lo primero que estando algunos en posesyon de sus beneçiõs son despojados con monytorios / penales syn ser oydos nin çitados y aunque se dan los tales monytorios con sumaria / ynformaçion que el beneçiõ es reservado aquella no basta pues que puede ser que no lo sea y / caso que sea verdad ser el tal beneçiõ reservado es posible que el poseedor lo posea con titulo / justo por provision del papa, primera que la del que gana el tal monytorio y por eso era nesçe / sario de ser primero llamado y oydo el poseedor. Y desto se syguen otros ynconvinientes / y peligros a las conçiencias, espeçialmente en las yglesias cathedrales que unos obedesçen los tales / monytorios y otros no, y los unos tienen a los otros por descomulgados y las yglesias por entre / dichas y otros no guardan las tales çensuras, de lo qual nasçen muchos escandalos en los / cavildos. Pidese que no se den los tales monytorios o a lo menos antes que se den sean las / partes llamados para verlos dar salvo sy se diesen sobre obispados o abadias consisto / riales porque notoriamente consta de la reservaçion y no puede aver mas de una provision / fecha en el consistorio y estonçes constava notorio que el poseedor o yntruso no tenia / defensyon por sy, pues no fue proveydo en el consistorio y en tal caso podriase sufrir / de le quitar de la posesyon syn le llamar para ello. /

Lo otro que se dan muchas espetativas y reservaçiones y unyones a beneçiõs vacantes / en los meses ordinarios de lo qual viene mucho perjuyzio asy a los ordinarios como / a sus cabildos y a los que syrven en las yglesias que estan syn esperança de ser promovidos / y por consiguiente el culto divino es diminuydo y desto se siguen muchos pleytos que / nasçen de las espetativas y reservaçiones que son danosas a las personas eclesiasticas / y a las yglesias los quales çesan en las colaçiones ordinarias. Pidese que las dadas se / revoquen y se provea para que no se den otras. /

Lo otro que Su Santidad por mucha inportunidad fase uniones in forma graçiosa syn / oyr nin llamar al ordinario nin a las personas de cuyo perjuyzio se fase de beneçiõs / y prestamos a capillas y monesterios y colegios en total destruçion de las yglesias / parrochiales y del serviçio dellas. Pidese que se revoquen las tales uniones y a lo me / nos las que no han avido efeto y tal provisyon para lo adelante que seamos seguros / que no se den mas. //

(17) Lo otro que en darse reservaçiones espeçiales o coadjutorias syn consentimiento de los poseedores / de los beneçiõs se syguen muchos males no solamente de desear la muerte de los ta / les poseedores mas aun de gela procurar segund que avemos visto por experiençia. Por / ende suplicar a nuestro señor el Papa revoque



espresamente las tales reservaciones y coadjuto / rias y de aquí adelante no se den otras. /

Iten suplicar a Su Santidad que por seguridad de nuestras conçeñcias mande haser su decla / raçion de la extravagante del papa Paulo 2 de felice recordaçion por la qual prohibe los enaje / nanyentos de los bienes eclesiasticos y pone pena ¿excomunion? Y muchos creen que aunque se guarde la / forma del derecho y aya justa causa que el ordinario no puede poner auctoridad en ningund enaje / namiento sy non que syenpre han de occurryr al papa para que lo cometa a juezes. Otros disen lo / contrario y porque ay muchos escrupulos en las conçeñcias por rason de las çensuras y penas / de la dicha extravagante Su Santidad lo mande declarar y lleven el treslado de la dicha pau / lina que esta de molde en las clementinas. /

Lo otro que muchos tienen benefiços curados y no residen en ellos por no se ordenar de / presbiteros con dispensaçiones que ganan sobre ello. Suplicase que se revoquen las dadas y de / aquí adelante no se den sy nõ racione studii. /

Nin menos se den liçeñcias de fructibus in ausencia y de non residendo sy no a los es / tudiantes in studio universali y a los que estan in curia romana y a estos cum presi / nitione temporis. /

Otrosy seria nescenario que se oviese una bula apostolica por la qual nuestro señor el Papa de / clarase o conçeñciese que qualquiera fiel christiano que comulgare en la quaresma o a lo me / nos desde la domynica della fasta el lunes de Quasimodo que satisfaga al precepto de la yglesia / asy como sy comulgase el dia de Pascua. Esto porque de otra manera no es posible de res / çebir este santo sacramento como conviene sy todos los parrochianos oviesen de comul / gar aquel dia y aun aquella selmana (sic), espeçialmente segund la ocupaçion de los ofiços de / la Selmana (sic) Santa. /

Lo otro que en todo este Reyno ay tantos altares portatiles con clausulas exorbitantes ex / ante lucem y ex in tempore interdicti ex apostolici y para dar sacramentos en las casas y / para personas baxas y por confesionales so la figura que de lo uno y de lo otro se sygue grand / menospreçio del culto divino y vilipendio a las çensuras eclesiasticas y a los sacramen / tos de la yglesia. Pidase que se revoquen todos los dados, salvo los que se han dado a seño / res de vasallos por bula apostolica in forma cancellarie y que se declare que los que adelante / se dieren no sean obedesçidos y se mande a los ordinarios que no los dexen usar. /

Otrosy por que las diocesis de Castilla comunmente son grandes y los prelados con otras ocupa / çiones no residen en sus yglesias y no pueden asy bendesir los ornamentos y consagrar / aras y caliçes nin bendesir agua para reconciliar yglesias polutas ni mynystrar el sacra / mento de la confirmaçion. Pidase que cada un obispo o arçobispo pueda cometer todo lo su / so dicho a una o dos personas de su cabildo, canonigos o en dignydad constituy / dos in solidum. /

Otrosy se suplique a Su Santidad que de aquí adelante non conceda deçima nin subsidio en el es / tado eclesiastico de dicho reyno a favor de ninguna persona ni por causa alguna, // <sup>(18)</sup> salvo sy toda la cleresia de los otros reynos y provnçias de la christiandad lo pagase para / causa que conçerna todo el estado de la republica christiana esto pues que por la gracia de Dios / el reyno de Granada y por consiguiente toda España es de christianos y no ay causa porque / en España se deva echar susidio al <estado> eclesiastico mas que en otras provinçias, lo qual es



en grave / prejuyso de muchas yglesias y monesterios y ospitales de tanta pobreza que han de mendicar / y demandar subsidio a otras para sostenerse y esta bula venga con las mayores clausulas que / se pudieren poner. /

Otro sy cada una de la yglesias cathedrales del reyno puede demandar en particulas lo que oviere / menester para su diocesis que por ventura no toca a las otras del Reyno asy como las Yglesias de Bur / gos y Palençia y Calahorra que tienen benefiçios patrimonyales es justo que para ellos no aya espe / tativas ni derogaciones de aquellos statutos stos (sic) y justos y syenpre guardados nin menos / se den facultades para ordenar clerigos en las yglesias patrimonyales salvo de consentimiento de su pre / lado nin aun se ordenen en Roma porque asy se guardava en los tienpos pasados espeçial / en todo el tiempo de papa Syxto de felice recordaçion. /

Las cosas que se han de procurar con el rey nuestro señor son estas: /

Primeramente que plega a Su Alteza y aya por bien que no se pida mas subsidio a las yglesias / y estado eclesiastico de lo que fasta aquí han pagado reduciendo a sus real memoria como / en todos los tienpos pasados lo pagaron con mucha voluntad y deseo de su serviçio para la gue / rra y conquista de Granada. Y pues aquella por la gracia de Dios se acabo no es rason que sea / mos mas fatigados porque seria en grave perjuisio de la libertad eclesiastica y en mucho / daño de yglesias y fabricas y monesterios y ospitales que por su grand pobreza no se pueden / sostener syn demandar limosna y subsidio a otras; y sy por ventura se dixese algo de la guerra / de los infieles de allende aquella no es nesçesaria como era la de Granada y para aquella bas / tan las ordenes de la cavalleria de Santiago y Calatrava y Alcantara y Sant Juan y sy / mas es menester el estado seglar lo cunplira pues que aquel es su ofiçio como es nuestro de / orar y rogar a nuestro señor por el real estado de Su Alteza segund que lo fasemos. /

Disenos que la Reyna, nuestra señora que aya gloria, mandó restituyr todo lo que se avia llevado / de los subsidios despues que se acabo la dicha conquysta de Granada, sy assy es deve / se pedir ante los señores testamentarios. /

Otro sy la Reyna nuestra señora mando que todos los agravyos que oviesen resçevido las yglesias / y personas y lugares eclesiasticos fuesen satisfechos y todas las prematicas que fuesen / en su prejuyso fuesen revocadas, lo qual manda asy executar el Rey nuestro señor procurar / con mucha instançia y diligençia que se ponga en efecto. Y para saber mejor quales y / quantas son es bien que se vea y pase el libro de las dichas prematicas por las personas / que lo han de procurar. /

Iten sobre lo de los huespedes que algunas veces se dan a las personas eclesiasticas por ruegos o / por otra qualquier manera y porque el ruego de los mayores es como mando y esto es en grave per / juyso de la libertad eclesiastica y aun daño del serviçio de Dios y de las yglesias que por guardar / sus casas dexan los clerigos de continuar el serviçio dellas ha se de procurar cartas sobre ello que Su Al / tesa prometa y dé su palabra real de no mandar nin rogar que resciban los tales huespe / des y defendiendolo a todos los otros grandes y cavalleros y justizias y comunydades y con // <sup>(19)</sup> çejos de los reynos y que cada yglesia catredal tenga una carta desto. /

Iten que las personas eclesiasticas por su honestad y recogimiento no se entrometen en vender / los frutos de pan y vino y ganados y otras cosas que han de



sus diesmos y por eso syn / que venga a su poder, los arriendan primeramente a los que los coge por menudo todos junta / mente en algunos obispados, y en otros se cogen en çillas y despues cada uno arrienda la / parte que de alli le pertenesçe a aquel mysmo o a otro alguno y siempre se acostunbro que ninguno destes / arrendadores pagase alcavala quando venden los dichos frutos atento que los venden en nonbre y por poder / de los mismos clerigos aunque gelos ayan arrendado y no ay en ello fraude pues que nunca vinieron a poder de los / tales clerigos. Suplicase a Su Alteza que mande que no se pida la tal alcavala. /

Iten procurar provisiones de Su Alteza para que estos mismos arrendadores no sean impedidos ni penados / aunque pidan las dichas rentas a legos ante el juez eclesiastico, pues que son bienes y rentas eclesiasticas / de la manera suso dicha nin los fiscales sean estorvados que non sean estorvados que no fagan libremente sus / execuciones por los tales procesos como siempre lo fizieron, asy en las çibdades y villas y lugares realengo / como de señorío. /

Iten sobre lo de los jueces de terminos que se entremeten en otras causas que tocan a las yglesias y mo / nesterios seyendo ellos los demandados y no seyendo sobre terminos y no solamente usurpa en esto la jurisdic / çion que non le pertenesçe mas aun determina las causas segund el rigor de la ley de Toledo que no ha lugar en las co / sas eclesiasticas y con breves terminos syn oyr nin resçeibir las defensiones que se podrian allegar asy çerca del / articulo de la jurisdicçion como del negoçio prinçipal sentençian y executan y despojan a las yglesias y personas / eclesiasticas de sus vasallos, dehesas, jurisdicciones y derechos y possessions y heredamientos y los toman sus rentas / con color de las haser pagar sus salarios, lo qual es grave perjuysio de la libertad eclesiastica. Suplicar a Su / Alteza que lo mande provar asy en lo pasado mandandolo revocar y reponer en el estado que antes estava y que / de aquí adelante no se haga lo semejante. /

Iten mande revocar las prematicas que ynpiden la prorrogacion de la jurisdicçion en el juez eclesiastico, pues que esto es / contra la disposicçion del derecho canonico y çevil. /

Iten mande revocar las prematicas que defienden los juramentos en los contratos pues que de derecho no se pudie / ron faser en perjuysio de la jurisdicçion eclesiastica y aun es dañosa a los mismos legos en espeçial en los con / tratos que el juramento les da fuerça, asy como de menores y de dotes y de enajenamiento de bienes rayses. /

Iten suplicar a Su Alteza mande revocar la prematica de los cavallos a lo menos quanto a lo de los famyliares / continuos comensales de los clerigos, porque no es honesto que sean aconpañados con onbres a cavallo. /

Iten suplicar por provissions de Su Alteza, las que menester fueren, para todo el reyno para los grandes y co / munidades y conçejos que hasen pechar y contribuir a algunos clerigos en çiertos pechos y derramas por ra / çon de su patrimonyos contra la libertad eclesiastica las quales provissions sean con muchas fuerças y penas. /

Yo Ruyz,  
secretario (rúbrica).

